PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

San Martín de los Andes, 24 de Mayo del año 2022.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"SEGURA CARLOS MARIO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ SUMARISIMO LEY 2268"** (Expte. **JJUCI2-72515/2021**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y, de acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 93/95 el juez *a-quo* dictó resolución interlocutoria mediante la cual hizo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó el archivo de las actuaciones.

Para así decidir, el *a-quo* señaló que resultaba aplicable el artículo 27 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, que determina que este está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Citó jurisprudencia en ese sentido.

También citó los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, destacando que el concepto de Nación se ha extendido jurisprudencialmente a sus entidades descentralizadas, en tanto y en cuanto posean aptitud para comprometer la responsabilidad del Estado.

II.- Contra la decisión sucintamente descripta interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio la parte actora, mediante ingreso web N° 102504 glosado a fs. 96/98.

A) El apelante se agravia porque la decisión se apartaría de los principios protectorios establecidos en la Constitución Nacional, tanto en su condición de consumidor

bancario como en su condición de trabajador, ya que la suma retenida por el banco proviene de sus haberes.

Dice que también la resolución violenta el principio de igualdad ante la ley, al atribuirle a la demandada, a diferencia del resto de los habitantes de nuestra nación, la exclusividad del fuero de excepción para ser demandado.

B) Posteriormente desarrolla los agravios en concreto.

1.- En primer lugar se queja de que el *a-quo* se apartó del criterio que siguió en otro expediente, citado en la resolución y por el recurrente.

El letrado de la parte señala que conoce el caso por ser el apoderado del actor. Dice que las argumentaciones de la demandada y el dictamen del Fiscal son exactamente los mismos que en el presente.

Que por ello, la afirmación de coincidir con el dictamen fiscal es absolutamente infundada.

2.- En segundo lugar dice que prevalece el régimen protectorio del consumidor.

Cuestiona que el magistrado haya interpuesto una regulación federal específica, como es la carta orgánica del Banco Nación, sobre el interés del usuario que se debe proteger de forma mediata (sic) y se desdibuja con los fines financieros y estatales de tal régimen.

Menciona los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional. Dice que el conjunto de normas que conforman el Estatuto Consumeril (normas de la Constitución, ley 24.240, Tratados Internacionales) constituyen un microsistema legal de protección del consumidor, autónomo y aun derogatorio de normas, que exige que las soluciones se busquen en primer lugar dentro de él.

Señala que la Constitución ha elevado el status del consumidor al nivel *iusfundamental*, sustrayéndolo de la ubicación subsidiaria otorgada por los marcos regulatorios, lo que determina que deban descartarse aquellas regulaciones que antepongan la

materia federal al Estatuto del Consumidor. Que por ello, la invocación de la existencia de materia federal o legislación federal aplicable (Carta Orgánica), no resulta suficiente para excluir la competencia del juzgado provincial. Sigue diciendo que tampoco resultan aplicables los fallos citados en la resolución en crisis, por no encontrarse derechos de los usuarios y consumidores en tela de juicio, además de ser anteriores a la reforma de la ley 24.240 (conforme leyes 26.994 y 27.077) y al propio Código Civil y Comercial.

Indica que por aplicación del artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, será la competencia más favorable para el usuario la que prevalezca, toda vez que la "materia" del caso es el "consumo" inherente a la "relación de consumo". Concluye que, como es de público conocimiento en la zona, mandar a litigar a su parte al Juzgado Federal de Zapala, que se encuentra a más de 200km de su domicilio, debiendo contratar además a un profesional con matrícula federal, incurriendo en gastos que incluso desvirtúen el monto reclamado, no es la jurisdicción más favorable para tramitar su reclamo.

Transcribe el artículo 53 de la ley 24.240, que dispone que en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en dicha ley, rigen las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente. Que por ello, no caben dudas respecto de que en un planteo relativo a derechos del consumidor contra una entidad financiera, sin importar su naturaleza pública o privada, corresponde la intervención de los tribunales ordinarios. Máxime que en caso de duda sobre la interpretación de sus principios la norma establece que prevalecerá la más favorable al consumidor, conforme el artículo 1094 del Código Civil y Comercial.

3.- En un tercer punto refiere al carácter prorrogable de la competencia en razón de las personas.

Dice que el desplazamiento de la competencia se produce por voluntad de los litigantes, manifestada en forma expresa o bien presunta y, que, en el presente caso, lo ha sido de manera tácita, conforme lo dispone el artículo 2 del C.P.C.C.

Sostiene que se trata de interpretar la voluntad presunta de un sujeto del litigio y que, en el presente caso, conforme al trámite de medida cautelar autónomo del presente proceso, la demandada fue notificada de la resolución que ordena suspender cualquier autorización de débito automático y/o pago directo sobre la caja de ahorros de su parte. Luego de notificada, la demandada se presentó ante el magistrado y constituyendo domicilio no realizó reserva ni mención alguna sobre la competencia del juzgado interviniente, consintiendo la orden emanada de un tribunal local.

Afirma que al no haber procurado solicitar el desplazamiento del expediente hacia el organismo que estimaba competente, feneció su prerrogativa de hacerlo con posterioridad y quedó consentida su participación ante el juzgado local.

Señala que no se advierte cuál sería el sentido o interés funcional para apartar al juez de la causa cuando en la medida cautelar la demandada renunció al fuero federal, prorrogando la competencia. Además, reitera, en varios procesos iniciados en el mismo año que la presente causa la demandada ni siquiera cuestionó la competencia provincial.

4.- En un cuarto punto se agravia por entender que la resolución viola la igualdad ante la ley.

Transcribe el artículo 27 de la Carta Orgánica del Banco Nación (en realidad, transcribe el 22), que indica que cuando la entidad es actora en juicio, la competencia nacional será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias. Se pregunta retóricamente si acaso el banco, cuando es actor, puede acudir a la justicia local pero cuando es demandado ¿sólo puede serlo ante el fuero de excepción?

Sostiene que siguiendo ese razonamiento, los jueces provinciales deberían inhibirse cuando reciben una demanda contra el Banco Nación, situación que tampoco ocurrió en autos.

Repite que las citas de fallos realizadas por el *a-quo* (que refieren a la demandada como un desmembramiento del Estado nacional que puede comprometer su patrimonio) no son aplicables al caso, porque remiten a casos en donde no se cuestionan derechos de usuarios y consumidores, además de ser anteriores a la reforma de la LDC y del Código Civil y Comercial.

Continúa el razonamiento indicando que, de ser así, la demandada tampoco podría accionar ante la justicia provincial porque, ante una eventual derrota, también se vería comprometido el patrimonio del Estado.

C) Hace reserva del caso federal y peticiona se revoque de la resolución cuestionada.

III.- La revocatoria sería rechazada *in limine* por el magistrado (fs. 99), en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C.C.

Concedida y sustanciada la apelación mediante el mismo decreto, el memorial no merecería respuesta de la contraparte, disponiéndose la elevación de los autos a esta Alzada (fs. 101).

IV.- Ingresando a la cuestión traída a entendimiento, es inevitable señalar que esta Sala ya se pronunció en un planteo idéntico al que motiva la apelación de autos, a favor de la competencia ordinaria del tribunal de origen.

En autos "DURANT ALEXIS EMANUEL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ SUMARISIMO LEY 2268" (Expte. JJUCI2-72271/2021), mediante resolución de fecha 23/05/22, y luego de analizar extremos prácticamente idénticos a los que caracterizan al caso de autos, mi colega de Sala, en voto al que adheriría, indicó: "*De la compulsa del legajo y síntesis realizada extraigo los siguientes extremos dirimentes: a) el actor demanda a la entidad bancaria fundado en una relación de consumo. Más concretamente, en el*

contrato de consumo que los vincula jurídicamente; b) el juzgado tuvo por iniciada la acción en los términos de la ley provincial 2.268 y ordenó imprimirle el trámite sumarísimo (artículo 498 del Código Procesal provincial); c) la parte demandada, al presentarse en juicio, no cuestionó la aplicabilidad de la normativa procesal local, sino que únicamente solicitó la readecuación del trámite por las normas del proceso ordinario; d) la parte demandada, al interponer la excepción de incompetencia, no la funda en razón de la materia sino en razón de las personas; e) la parte demandada, al contestar la demanda, no introdujo planteos de índole federal, sino que se defendió dentro del mismo marco jurídico propuesto por el demandante (Código Civil y Comercial y Ley de Defensa del Consumidor).

En base a estas aristas que le dan forma al caso en análisis entiendo que le asiste razón al apelante, concretamente en su segundo agravio, cuando afirma que por sobre la regla de privilegio de atribución de competencia ratione personae prevista en la Carta Orgánica de la demandada ha de prevalecer el régimen tuitivo del derecho del consumidor".

Mi colega abordaría la jurisprudencia citada por el magistrado y descartaría su aplicación analógica al supuesto allí tratado, idéntico –repito-, al que motiva la presente apelación.

También recordaría y reseñaría los principios volcados en el Código Civil y Comercial en materia consumeril. Concluiría que: *'Con esta mirada, y partiendo, reitero, de que el conflicto de fondo que motiva las presentes tiene su origen en la relación de consumo que vincula al actor y a la entidad bancaria demandada, las respuestas a la interrogante del juez competente deben buscarse en el Estatuto del Consumidor.*

Es que como bien enseña Lorenzetti: El derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del derecho privado con base en el derecho constitucional, por lo que las soluciones deben buscarse primero dentro del propio sistema que está compuesto por la norma constitucional que

reconoce la protección del consumidor y sus derechos, los principios jurídicos y valores del ordenamiento porque el microsistema es de carácter "principiológico", las normas legales infraconstitucionales —dispersas en el caso de Argentina— que debe aplicárselas de modo integrado con las normas generales y especiales referidas a las relaciones de consumo (art. 3° LDC), siendo éste el elemento activante, debiéndose, siempre que exista una relación de este tipo, aplicar el microsistema [cfr. Ricardo Lorenzetti, Consumidores, 2° edición, Santa Fe 2009, págs. 49/50].

Y en este ámbito, son claras y categóricas las reglas de atribución de la competencia a favor de los tribunales locales ordinarios.

El artículo 36 de la L.D.C., modificado por ley N° 26.993, que regula las operaciones de venta de crédito, dispone que: Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía.

Con un alcance más general, el artículo 53 estipula: Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado'.

En el fallo que vengo citando esta Sala también abordaría otro argumento que se extrae de la jurisprudencia citada por el *a-quo* a favor de la competencia federal, cual es el de la existencia de un riesgo patrimonial para la entidad bancaria y para el Estado Nacional en los siguientes términos: *En primer*

lugar, este razonamiento, como agudamente destacó el apelante al agraviarse, se contrapone con la posibilidad que tiene la entidad bancaria de prorrogar la competencia a favor de los tribunales ordinarios cuando interviene como parte actora (artículo 22, segunda parte, de la Carta Orgánica).

Ello pues siempre existe la posibilidad de que el Banco resulte vencido, sea condenado y deba afrontar las costas del proceso.

Luego, si la premisa para atribuir la competencia al fuero federal es el riesgo patrimonial que corre el Estado nacional como responsable subsidiario de la entidad autárquica, entonces ésta jamás podría optar por facultad de litigar en los tribunales ordinarios, pues ese riesgo existe por el solo hecho de ser incierto el vencimiento en juicio.

En segundo lugar, y con una mirada más realista de la situación, en rigor de verdad, no puede decirse que en un reclamo como el de las presentes se encuentre en juego el erario público de la Nación.

La demandante, además de reclamar que se reviertan determinadas operaciones de crédito atribuidas a su parte, pretende una condena monetaria de $959.400,00.

Por su parte, según se lee en la página del Banco Central de la República Argentina, el Banco Nación, a octubre de 2021, poseía un patrimonio neto, expresado en miles de pesos, de $420.280.566 (cfr. http://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Patrimonio_neto.asp).

Más allá del carácter público de esta información, en la página de la propia demandada se brindan los mismos datos, y se informa que, a noviembre de 2021, el Banco de la Nación Argentina tenía un patrimonio de $444.000 millones (Cfr. https://bna.com.ar/BackOffice/institucional/prensadoc/343_a_medios.pdf).

Comparando ambas cifras, el reclamo de la accionante representa un 0,00021% del erario de la demandada.

Ante tamaña desproporción entre el hipotético quebranto y el patrimonio con el que debería solventarse, reitero que argumentar que se pone en juego la responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional me parece una hipótesis muy alejada, por no decir irreal.

Inclusive, he de destacar que en las presentes se persigue un monto de condena considerablemente menor ($417.200,00) por lo que la desproporción es aún mayor.

Finalmente, mi colega trataría el último argumento introducido por la parte demandada para fundar la excepción de incompetencia, reproducido en el escrito presentado en las presentes (fs. 77vta.): *"En el caso de tratarse de un ente autárquico del Estado Nacional es de aplicación la ley nacional, que crea y constituye el Banco de la Nación Argentina (21.799)… Por su parte, la Ley de Entidades Financieras 21.526 (modificada por su similar 25.782) establece que el Banco Central de la República Argentina [BCRA] ejerce la fiscalización de las entidades comprendidas (art. 4°) y que 'la intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley' (art. 5°). Entonces, la autoridad de aplicación para el Banco de la Nación Argentina, no es otra que el Banco Central de la República Argentina, a quien le compete controlar los servicios que presta mi mandante y cómo los presta, y la jurisdicción en caso de litigio, es la de los Juzgados Federales"*.

Pues bien, esta tesis que propone la entidad bancaria ya ha sido analizada y desestimada por nuestro máximo tribunal provincial en el estrado casatorio, como señalara mi colega. Lo hizo con un elocuente y profundo análisis de la cuestión, a cuya lectura completa me remitiré, sin perjuicio de transcribir parte del mismo.

Así, señaló el Tribunal: *el recurrente alega que su parte -Banco de la Nación Argentina-, al ser un ente autárquico del Estado Nacional (artículo 27 de la Ley N° 21799), se encuentra sujeto a la jurisdicción federal porque la competencia que ella asigna es exclusiva. Por tal motivo, entiende que la Provincia de Neuquén no puede aplicarle multas a través de la Dirección Provincial de Protección al Consumidor; siendo el Banco Central de la República Argentina la única autoridad competente a tal efecto. En apoyo de su postura, cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "BNA c/ Programa de Defensa de Consumidor, Comercio y Cooperativas de la Pcia. de San Luis s/ Apelación Ley N° 24240" y denuncia la infracción a la doctrina allí sentada.*

En este estadio de admisibilidad formal, este Cuerpo deberá abordar la cuestión federal esbozada a fin de determinar si se habilita -o no- la revisión extraordinaria local en este especial tipo de pronunciamientos, en los cuales el examen judicial dispuesto en el citado esquema se agota con la intervención de la Judicatura de grado.

Con ello en miras y analizado el agravio constitucional esbozado, pese al esfuerzo argumentativo del quejoso, cabe concluir que, éste último, no se encuentra suficientemente demostrado para habilitar la revisión excepcional antes apuntada.

Veamos. El derecho del consumidor atraviesa trasversalmente todo el campo de las relaciones jurídicas y su aplicación tiene lugar toda vez que exista una relación de consumo, sin considerar la naturaleza pública o privada de las partes. Ello, porque es la fuente constitucional la que le confiere el carácter de iusfundamental.

El Estatuto Consumeril se estructura desde el vértice del artículo 42 de la Constitución Nacional, organizando su reglamentación a partir de la Ley N° 24240 hacia sus reglamentaciones particulares y normas modificatorias o

complementarias. Tanto el artículo transcripto como el 43 de la Constitución Nacional, efectúan un reconocimiento de los derechos de los consumidores y se constituyen en el marco del sistema jurídico de protección vigente, junto con los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a través del artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna Nacional (cfr. Acuerdo N° 2/18 "Abojer", del registro de la Secretaría Civil). Es decir, se trata de un microsistema legal de protección del consumidor, autónomo y aun derogatorio de normas, que si bien se ubica dentro del derecho privado, exige que sus soluciones se busquen en primer lugar dentro de él.

Este sistema, si bien tiene su núcleo en la Constitución Nacional, en la Ley de Defensa del Consumidor y su Decreto reglamentario, también se integra por todas las otras normas jurídicas que resulten aplicables a la relación de consumo. Así, integran también esta rama jurídica aquellas normas dictadas por las provincias en uso de su facultad de dictar normativa complementaria en defensa de los consumidores, conforme lo regula la Ley de Defensa del Consumidor (cfr. artículo 41 de la Ley N° 24240, artículo 55 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y Ley N° 2268 de la Provincia del Neuquén).

Si bien el recurrente alega una regulación federal específica (cfr. Leyes N° 21799 y 25782), en esta normativa el interés del usuario se protege de forma mediata y se desdibuja con los fines financieros y estatales de tales regímenes.

Debe resaltarse que la Constitución Nacional ha elevado el status del consumidor al nivel iusfundamental, dándole el peso específico adecuado, sustrayéndolo de la ubicación subsidiaria otorgada por los marcos regulatorios, de tal modo que la penetración del derecho del consumidor llegue a todos los niveles públicos y privados, nacionales y locales.

Ello determina que deban descartarse aquellas regulaciones que antepongan la materia federal al Estatuto del Consumidor, desvinculando la competencia de las autoridades de

aplicación locales cuando se trata de proveedores que forman parte del Estado Nacional o bien se encuentran sometidos a una actividad regulada por normativa federal [Cfr. T.S.J. e/a "BANCO NACIÓN ARGENTINA s/ RECURSO LEY 2268/98" (Expediente JNQCI5 N° 523.173 – Año 2018), resolución interlocutoria N° 118, del 01/06/2020].

V.- En definitiva, tratándose de una cuestión sobre la cual este Cuerpo ya se expidió en ocasión reciente, propondré al Acuerdo revocar la resolución apelada y, en consecuencia, rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada, debiendo continuar interviniendo el magistrado de grado conforme el estado procesal de autos.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo sean impuestas en el orden causado, en virtud de que la parte pudo creerse con derecho a interponer la excepción.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

En virtud a que el caso traído a resolución es idéntico al resuelto por esta Alzada e/a "DURANT ALEXIS EMANUEL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ SUMARISIMO LEY 2268", el que fuera seguido por la vocal preopinante en la emisión de su voto, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fecha 16 de marzo de 2022 y, en consecuencia, rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada, debiendo continuar interviniendo el magistrado de grado conforme el estado procesal de estos obrados.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el Sr. Vocal, Dr. Pablo G. Furlotti, y la Sra. Vocal, Dra. Alejandra Barroso, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 109, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 24 de Mayo del año 2022.-

Alexis F. Muñoz Medina
Secretario Subrogante